## INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. EXPRESA AGRAVIOS. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL. -

Señora Jueza:

Mariano Ismael Palamidessi, DNI 17.108.629 y Florencia Salvarezza, DNI 13.736.448, con el patrocinio letrado de la Dra. Gómez Zanetta Paula Virginia, Abogada al F° 88, T° 300 CPACF DNI 29.084.249, manteniendo el domicilio legal constituído y el electrónico en 27290842498, en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS c/ GCBA s/ AMPARO – IMPUGNACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD" - Expte. Número 133549/2022-0, a V.S. digo:

### I.- OBJETO. -

Que, en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación contra la resolución dictada en fecha 14 de septiembre del corriente (Actuación Nro: 2538843/2022), notificada a esta parte en fecha 15 de septiembre del corriente, mediante la cual V.S. decidió la conformación y representación de los frentes accionantes y terceros/as interesados/as.

De esta manera, la resolución en crisis arbitrariamente rechazó nuestra intervención en autos, vulnerando así nuestro derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y adjetivo y nuestro derecho a ser oídos.

Así entonces, el presente recurso se interpone toda vez que la resolución en crisis, atenta abiertamente contra nuestros derechos constitucionales, en virtud de la arbitrariedad y parcialidad del decisorio. En consecuencia, la resolución en crisis ocasiona un gravamen irreparable.

En tal sentido, venimos a interponer recurso de apelación contra dicho auto, solicitando a V.E. que sea revocado.

### II.- AGRAVIOS. -

## I.- Primer Agravio. La Resolución en crisis resulta arbitraria:

En primer lugar, cabe agregar que mediante la Actuación Nro: 1470600/2022, V.S dispuso "corresponde difundir la existencia de la presente acción, su objeto y estado procesal, a fin de hacer saber a las personas interesadas que —en el plazo de 10 (diez)- podrán presentarse en autos a los efectos de intervenir en el proceso"

Además, la misma luego agrega "sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan <u>un aporte sustancial a los planteos jurídicos</u> <u>o fácticos contenidos en el escrito inicial</u> y no resulten una mera reiteración de los argumentos que ya han sido planteados en autos" (el subrayado y el resaltado me pertenece).

Ante dicha difusión, esta parte se ha presentado mencionando las razones por las cuales considera que la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 debe mantener sus efectos.

En respuesta de la misma, la A Quo ha proveído la participación de esta parte en autos de manera provisoria como "litisconsorte pasivo, en los términos del artículo 84, inc. 1 del CCAyT y con el alcance dispuesto por el artículo 85, inc. 1 del CCAyT"

Asimismo, esta parte ha tenido la oportunidad de exponer oralmente los argumentos en la audiencia el día 04 de agosto del corriente, en donde ha quedado demostrado que la Resolución N° 2566/MEDGC/22 no vulnera los derechos, sino que favorece los aprendizajes de los/las estudiantes y a la vez aporta nuevos recursos para continuar garantizando la inclusión de los/las mismos.

Es decir, esta parte ha fundado su interés legítimo en participar del presente proceso, así como los argumentos brindados a los fines de que V.S. resuelva de la mejor manera la controversia de autos.

En dicho sentido, se ha manifestado que la legitimación invocada tiene su fundamento en los principios de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que le otorgan legitimación amplia a todos los habitantes para que puedan presentarse en defensa de sus derechos individuales y de incidencia colectiva que afectan a una clase.

Sin embargo, a pesar de las constancias de autos, el día 14 de septiembre de 2022, la Jueza arbitrariamente ha resuelto rechazar la intervención requerida oportunamente en autos, vulnerando así nuestro derecho a ser oídos y a defender nuestros intereses.

## II.- Segundo agravio. Vulneración del principio de igualdad de partes.

En relación con lo ut supra mencionado, corresponde que la A Quo nos tenga como presentados por tener intereses diversos con la demandada.

La resolución en crisis resulta arbitraria y vulnera el principio de igualdad de partes en el proceso ya que nos coloca en una calidad de parte diferente a la cual nos presentamos y acreditamos el interés legítimo que invocamos para intervenir en autos.

Así entonces, resulta evidente que la presentación efectuada debe ser receptada en los términos de partes en el proceso.

Se debe tener presente que en el leading case Halabi se estableció que se debe garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio de manera de asegurarles

tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte.

Tal como sostiene la doctrina predominante, el tercero no es parte ya que no posee legitimación procesal. Por lo tanto, una vez reconocida nuestra participación en el proceso, el mismo debe ser en calidad de parte ya que, tal como hemos sostenido en las distintas presentaciones y en la audiencia celebrada el 04 de agosto del presente año, tenemos intereses diversos a los expresados por la demandada.

Por todo lo expuesto, a todas luces, corresponde revocar la resolución dictada por V.S. fecha 14/09/2022.

## II.- Tercer Agravio. Incongruencia y discriminación. El presente proceso es colectivo:

Corresponde destacar que, el presente amparo reviste carácter de colectivo, tal como sostiene la Jueza en la resolución en crisis: "...cabe tener presente que el proceso colectivo es "...aquel que tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una sentencia que tiene efectos expansivos que exceden a las partes". Es decir que a través de estos procesos discurren conflictos "...sobre una pluralidad de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos..." (Lorenzetti, Ricardo Luis, Justicia colectiva, 2da. ed. ampl. y act., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 125).o" (El resaltado y el subrayado me pertenece)

Por lo tanto, "(...) se trata de un grupo de personas para las cuales la defensa aislada de sus derechos no es eficaz, debido a que la medida de la lesión, individualmente considerada, es menos relevante que el costo de litigar por sí mismo" (Fallos. 322:3008, considerando 14, disidencia del juez PETRACCHI y 329:4593 disidencia del juez LORENZENTTI).

En este sentido, se ha sostenido que la existencia de un caso o causa presupone del carácter de parte, es decir, quien reclama o se defiende. Por este motivo, es necesaria la participación de quien se beneficia o perjudica con las resoluciones que se dictarán a lo largo del proceso.

Siguiendo lo expuesto, resulta de vital importancia resaltar que en las presentes, al tener carácter colectivo, V.S. debería habernos otorgado dicho carácter a esta parte.

Sin embargo, arbitrariamente resuelve excluirnos del presente proceso, atento a una supuesta falta de interés, exceptuándonos el derecho a participar, actuar y ser oídos de posibles lesiones que podrían efectuarse en el proceso.

A pesar de lo sostenido por la Fiscal Marcela Monti, la legisladora porteña María Bielli no podría tener legitimación activa ya que, tal como sostuvo la CSJN, "el resguardo de las competencias legislativas no les ha sido encomendado a los actores pues el mandato conferido como diputados los habilita a ejercer sus atribuciones en la Legislatura y no, por regla, ante el Poder Judicial" (Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en Epzteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo.

Por lo expuesto, la misma no podría tener legitimación. Sin embargo, la A Quo ha sostenido que "la referida amparista justificó su intervención en la calidad de habitante de la Ciudad de Buenos Aires (v. p. 1 del escrito del 14/06/2022, act. 1495122/2022). Por ende, cabe reconocerle la legitimación invocada (cf. art. 14, CCABA)".

En conclusión, la jueza de forma incongruente le reconoce legitimación a una de las actoras por ser habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero nos rechaza la participación a todos los que, no solo somos habitantes, sino también hemos demostrado un interés concreto para participar.

Asimismo, V.S. ha rechazado la intervención de nuestra parte en autos sosteniendo que "(...) la resolución en crisis no se encuentra dirigida a ser aplicada en el ámbito de la enseñanza superior ni universitaria, no se advierte que se hallen en posición de invocar un interés propio que los invista de título suficiente para ser admitidos en el marco del presente proceso."

Ahora bien, cabe recordar que en fecha 15/07/2022 en la Actuación Nro: 1975747/2022 la Sra. Jueza ha tenido por presentado y en calidad de Amicus Curiae al Decano de la Facultad de Filosofía de Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires resultando ello incongruente con los argumentos esgrimidos por la A Quo al momento de rechazar nuestra participación, denotando así una clara vulneración del derecho de igualdad entre las partes.

Finalmente, la Jueza estableció que en autos se ha alegado la existencia de discriminación por parte del Estado local y, por ello, habilita la tramitación en clave colectiva y la legitimación extendida.

Ahora bien, siguiendo en esa línea, la legitimación extendida a la que alude, resultaría absurda, toda vez que excluye y discrimina de forma arbitraria y partidaria a esta parte de participar en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, la Excma. Cámara deberá revocar lo resuelto en autos, haciendo lugar a lo requerido por esta parte.

## III. CONCLUSIÓN

Esta parte se ha presentado a favor del derecho a la educación, en particular por los y las formadoras de docentes universitarios, del uso del lenguaje tal como establece la Real Academia Española, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza.

En línea con lo expuesto, la decisión de la A Quo es discriminatoria ya que esta parte ha detallado y sostenido en las distintas presentaciones y la

participación en la audiencia mencionada anteriormente su interés legítimo para participar en el proceso. Contrariamente con otras intervenciones que habiendo demostrado sus intereses para poder participar en la cuestión que se discute en autos, les ha sido garantizado su lugar en la misma, violando así mi derecho a la igualdad de condiciones para el acceso a la justicia y defensa en juicio.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que asiste razón a esta parte, debiendo ser revocada la resolución en crisis.

## IV.- EFECTO SUSPENSIVO. -

Por lo expuesto, solicito se conceda el presente recurso en los términos del artículo 20 de la Ley 2.145 y art. 220 tercer párrafo del CCAyT, es decir, con efecto suspensivo.

Debe considerarse que la providencia atacada se trata en definitiva de una sentencia arbitraria asimilable por sus efectos a definitiva, pues tiene efectos irreversibles en el desarrollo y transcurso del proceso.

Por estas razones y las que el elevado criterio de la Excma. Cámara considere, solicitamos que se revoque la resolución apelada.

# V.- PLANTEA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL Y CASO FEDERAL. -

Para el eventual caso de que el Superior confirmase en su oportunidad la Resolución en crisis, se hace reserva de la cuestión constitucional y planteo desde ya la cuestión federal. Se hace reserva expresamente el derecho de ocurrir en la instancia procesal correspondiente ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ante el Máximo Tribunal de la República por medio del procedimiento contemplado en el art. 14 de la ley 48.

### VI.- PETITORIO. -

Por lo expuesto, solicito:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación contra la resolución de fecha 14 de septiembre del corriente

(Actuación Nro: 2538843/2022), notificada a esta parte en fecha 15 de septiembre del corriente;

- 2) Se conceda el recurso de apelación interpuesto, con efectos suspensivos, elevando las actuaciones al Superior en forma inmediata (art. 20 in fine Ley 2145);
- Se tenga presente la reserva de la cuestión constitucional y el planteo de caso federal.

### De la Excma. Cámara solicito:

1) Revoque totalmente la orden dictada en fecha 14 de septiembre del corriente (Actuación Nro: 2538843/2022), notificada a esta parte en fecha 15 de septiembre del corriente. Todo ello sin aplicación de costas atento a la razón que me asiste.

Proveer de conformidad,

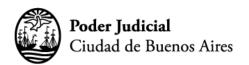
SERÁ JUSTICIA. -

PAULA V. GOMEZ ZANETTA

ABOGADA

CPACF T° 88 F°300

MARIANO I. PALAMIDESSI DNI 17.108.629 FLORENCIA SALVAREZZA DNI 13.736.448



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. EXPRESA AGRAVIOS. HACE RESERVA DE CASO FEDE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 20/09/2022 18:56:26

GOMEZ ZANETTA PAULA VIRGINIA - CUIL 27-29084249-8